



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2021 00062 00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES ESMERALDA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho, a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la Dra. Myriam Eliana Martínez Pineda, apoderada judicial de la sociedad Transportes Esmeralda S.A.S., mediante memorial del 04 de mayo de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Transportes Esmeralda S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDO 2109-03739 del 06 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido para ello.
- **Resolución RDC-2020-00849 de 25 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-03739 del 06 de noviembre de 2019.

Mediante auto del 25 de junio de la anterior anualidad (archivo 11 del expediente digital), este Despacho admitió la demanda interpuesta, ordenando notificar personalmente al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al Representante de la Procuraduría adscrito a este despacho y comunicar al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, corriendo el traslado de la demanda a estos por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.CA.

El 24 de agosto de 2021, dentro del término legal establecido para ello el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación a la demanda y sus anexos (Anexo No. 16 *contestación de la demanda* del expediente digital) por lo que, mediante auto de 22 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda, fijando como fecha de audiencia inicial el 08 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que bajo la convocatoria No. 04 Acuerdo No. CSBTA17 -556 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, se proveyó el cargo de Profesional Universitario del Juzgado Administrativo Grado 16 de esta judicatura, por auto del 18 de febrero del año en curso, se fijó como nueva fecha para celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el nueve (09) de junio de 2022.

A pesar de lo anterior, mediante correo electrónico del 04 de mayo de la presente anualidad, la doctora Myriam Eliana Martínez Pineda, apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones en consideración a que la actora se acogió a la terminación por mutuo acuerdo, bajo el proceso de determinación de obligaciones radicado No. 20151520058007497 (antes 12662S), luego de transacción aprobada bajo el Acta No.170 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Por lo tanto, la apoderada judicial de la parte demandante aportó copia del Acta No. 170 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial –PAR, Comité Virtual, caso No. 78, de fecha de 28 de febrero de 2022.

Ante esto, por auto del 06 de mayo de 2022, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social – UGPP, para que se pronunciara sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta, además de cancelar la audiencia inicial que se llevaría a cabo el nueve (9) de junio del año en curso.

Por lo cual, el apoderado judicial de la entidad demandada, el Dr. Armando Calderón González, el 11 de mayo de 2022 radicó memorial en el cual indicó que coadyuvaba la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que haya condena en costas para ninguna de las partes, de acuerdo con que la parte demandante se acogió a la figura de terminación por mutuo acuerdo del artículo 119 de la ley 2010 de 2019, con los radicado N° 2020400302322552 del 30 de noviembre de 2020 y N° 2021400301932322 del 26 de agosto de 2021, sobre el pliego de Cargo s No. RPC-2019-00243 del 27 de febrero de 2019, y la Resolución sanción N° RDO 2019-03739 del 06 de noviembre del mismo año.

Sostuvo que la sociedad Transportes Esmeralda S.A.S., realizó el pago del 50 % de la sanción, por un valor de \$ 60.260.850, así mismo allegó compromiso de desistimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1.6.4.3.5 del Decreto 1014 de 2020, por lo que, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, decidió aprobar la transacción mediante Acta N° 170 de 28 de febrero de 2022, caso 78.

En consecuencia, en este caso procede el desistimiento de la demanda y como quiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

CONSIDERA

Para poder resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, ya que el desistimiento de las pretensiones de la demanda no se encuentra regulado en el CPACA.

Bajo esta premisa, dicho artículo contempla:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Al tenor de la norma transcrita se procede aceptar la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la demandante, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, tanto así, que hasta el momento no se había llevado a cabo audiencia inicial.

Además, una vez allegado el material probatorio por parte del apoderado de la demandante y de la entidad demandada, respecto a la terminación del proceso por mutuo acuerdo, se pudo constatar que las partes cumplieron con los requisitos exigidos en el artículo 101 de la ley 1943 de 2018, por lo que mediante acta No. 170 se aprobó la transacción terminando el proceso administrativo 20151520058007497, bajo la Resolución Sanción No. RDO 2019-03739 del 06 de noviembre de 2019.

No obstante a lo anterior, debe tenerse claro que el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento se condenara en costas a quien solicitó el desistimiento, sin embargo, esta misma norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En el presente caso, resulta claro que el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no se opuso al desistimiento de la parte demandante, solicitando además la no condena en costas para ninguna de las partes, en razón a que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR de la Unidad mediante acta de fecha 28 de febrero de 2022, decidió aprobar la transacción y terminar por mutuo acuerdo el proceso administrativo.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad TRANSPORTES ESMERALDA S.A.S., a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 931c89fd6d423710631327bd643fdd0a387332702cca0fab47d49a87e621e876

Documento generado en 19/05/2022 09:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00014 00
DEMANDANTE: PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 18 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante para que según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, acreditara el traslado de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público. .

El 22 de febrero de la presente anualidad (anexo 3, carpeta respuesta, expediente digital), el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, por lo tanto, procede esta operatoria judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS E.S.P., identificada con NIT. No. 804.002.825 - 5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Liquidación Oficial F.E. No. 20205340062836 del 04 de septiembre de 2020**, “por medio de la cual se determina la contribución adicional del año 2020, para la sociedad Proyectos”

• **Resolución No. SSPD – 20215300882675 del 30 de diciembre de 2021**, “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. ESP – INPROGAS S.A. ESP contra la Liquidación Adicional SSPD No. 20205340062836 del 04 de septiembre de 2020.”

• **El acto administrativo ficto y/o presunto negativo radicado SSPD 20205292035832**, “Por falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Liquidación Adicional SSPD No. 20205340062836”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS S.A. E.S.P., identificada con NIT. No. 804.002.825 - 5, mediante apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. David Hernán Domínguez Quintero, identificado con C.C. No. 14.572.203 de Bogotá y con T.P. No. 219.119 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 05 de la carpeta Demanda, Anexos y Pruebas del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2dc44f5e7e389bdf851e6f02e11444d0c61ae7f46fea0004c6df9f51436ad7**
Documento generado en 19/05/2022 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00017 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 18 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda, toda vez que se encontró que esta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numeral 3 del artículo 166 y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en virtud del artículo 170 del CPACA, se concedió un término de diez (10) días hábiles para que subsanara los requerimientos realizados por el despacho, ante lo cual el 02 de marzo del año en curso, dentro del término procesal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico, radico escrito de subsanación (anexo 02, carpeta memorial, expediente digital).

En consecuencia, la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, así mismo, allegó el poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos por el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 y artículo 74 del CGP.

Además de ello, en virtud del artículo 163 del C.P.A.C.A., preciso los actos administrativos sobre los cuales se radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La empresa EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISA S.A., identificada con NIT. No. 860.525.148- 5, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. RDP 004984 de 21 de febrero de 2020**, “Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA”
- **Resolución No. RDP 029740 de 04 de noviembre de 2021**, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución No. RDP 4984 del 21 de febrero de 2020.”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la compañía EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT. No. 860.525.148- 5, mediante apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Andrés Rodríguez Gutiérrez, identificado con C.C. No. 79.695.534 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 193.758 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 03, de la carpeta memorial del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fa832f3be8709cf78587c336f3800497e4dbf60ae10736d3bf1179a590efc1**
Documento generado en 19/05/2022 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00030 00
DEMANDANTE: EUGENIO FRANCO DELGADO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 18 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante para que según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, acreditara el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales.

Así mismo, le fue solicitado adecuar el escrito de la demanda en cuanto al restablecimiento del derecho derivado de la solicitud de la nulidad de los actos acusados, toda vez que este no fue solicitado en el escrito primigenio.

El 24 de febrero de la presente anualidad (anexo 3, carpeta memorial, expediente digital), la parte demandante mediante correo electrónico acreditó el envío de la demanda al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como la adecuación del escrito de la demanda respecto al restablecimiento del derecho, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

EUGENIO FRANCO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.090.558, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Resolución Sanción No. 322412020000109 del 20 de agosto de 2020**, “por medio de la cual se impone una sanción al contribuyente Eugenio Franco Delgado”

• **Resolución No. 007745 del 27 de septiembre de 2021**, “por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor EUGENIO FRANCO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.090.558, mediante

apoderada judicial contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

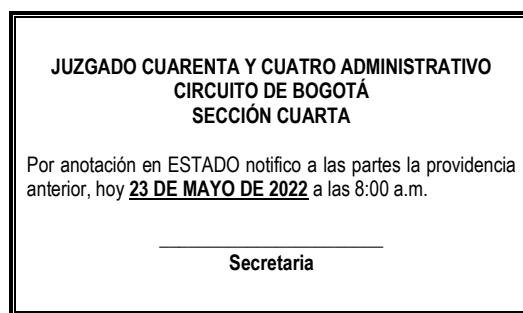
SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dra. Viviana García Vargas, identificada con C.C. No. 1.013.619.491 de Bogotá y con T.P. No. 271.498 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo

No. 04 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4a65b92f217c1bb39d8645afa5d72fc42c0c89ef405c8faa5a66e590dd1a40**
Documento generado en 19/05/2022 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00043 00
DEMANDANTE: HOTELES ROYAL S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA DISTRITAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 08 de abril del año en curso, se requirió a la parte demandante para que según lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, acreditara el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales.

Así mismo, le fue solicitado relacionar y acreditar el lugar y dirección de notificación de las partes, según lo establecido por el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

El 20 de abril de la presente anualidad (anexo 1, carpeta memorial 8, expediente digital), la parte demandante mediante correo electrónico acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así mismo respecto los canales de notificación, siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020, solo allegó los correos electrónicos de las partes, como canal digital de notificación.

Ante esto, es de advertir al apoderado judicial que para diligencias futuras solo se centre en la ley 1437 de 2011, junto con las respectivas modificaciones o adiciones realizadas por la ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con el proceso contencioso administrativo, toda vez que el decreto 806 de 2020 pierde vigencia a partir del 03 de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, procede esta operatoria judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

HOTELES ROYAL S.A., identificado con el NIT. No. 800.065.539-9, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. DDI 034139 del 13 de diciembre de 2019**, “por la cual se impone una sanción al contribuyente HOTELES ROYAL S.A. con NIT 800065539, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2017 la información requerida mediante la Resolución No. DDI – 040106 del 14-09-2017, respecto al artículo 1”

- **Resolución No. DDI 011236 del 13 de julio de 2021**, “por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por HOTELES ROYAS S.A., identificado con NIT No. 800.065.539-9, mediante apoderado judicial contra la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Hacienda Distrital.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Hacienda Distrital o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Hacienda Distrital o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. José María Obando Marquez, identificado con C.C. No. 19.474.726 y con T.P. No. 49.205 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 03 folios 16 -18 de la carpeta expediente TAC del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f680a4ee07cd18899ff1cf71b5532ec931ed26c8dbe74ffa9557655ca816d6**
Documento generado en 20/05/2022 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00082 – 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR –
COMPENSAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el asunto para proveer obre la admisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos los numerales 4, 5 y 8 de artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del artículo 166 ibidem.

Para comenzar la apoderada judicial de la Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS, relaciona en su escrito de demanda 36 actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (entidad demandada), correspondientes a 12 pensionados, no obstante, no fueron adjuntadas copias de las notificaciones de 10 resoluciones que resolvían los recursos de apelación, como lo son:

- GDD 000231 de 07 de septiembre de 2018.
- GDD 0343 de 18 de diciembre de 2019.
- GDD 0369 de 20 de diciembre de 2019.
- GDD 0102 de 02 de julio de 2020.
- GDD – DD 0025 de 10 de marzo de 2021.
- GDD 0135 de 23 de julio de 2020.
- GDD – DD 0089 de 23 de julio de 2021.
- GDD – DD 0105 de 04 de agosto de 2021.

- GDD – DD 0094 de 26 de julio de 2021.
- GDD – DD 0102 de 30 de julio de 2021.

Así mismo, no adjunto dentro del material probatorio allegado las resoluciones DNP 2307 – DT del 22 de octubre de 2018, GDD 000354 de 17 de diciembre de 2018, DNP 0200 de 10 de febrero de 2020 y GDD 0074 de 12 de unió de 2020.

Por lo cual, es de recordar a la apoderada judicial de la parte demandante, que el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, contempla que dentro de los anexos de la demanda se deberá adjuntar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Además de lo anterior, se encontró que no se cumplió con los requisitos establecidos en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto por cuanto, se evidenció que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda, anexos y pruebas a la ANDJE y Ministerio Publico.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Allegue las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las resoluciones prenombradas que resolvieron recursos de apelación.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Aporte las resoluciones faltantes enunciadas dentro del material probatorio.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial del **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos y pruebas respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a23ac8f4a23a95410c9e83a407bbaef8223e4ea2346a10366da93837295fde8

Documento generado en 19/05/2022 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00090 00
DEMANDANTE: SAS INSTITUTE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la apoderada judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.

Por ello, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la demandante para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y 231 *ibídem*, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038b7a3dba8b381efc37a382e9ad61fafd745c332fe86b535d8a058c4515ea29**

Documento generado en 19/05/2022 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00092 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, interpuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, proveniente del Juzgado 03 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

ANTECEDENTES

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, identificada con el NIT No. 899.999.737 -9., quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó demanda en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, formulando las siguientes pretensiones:

“2.1 Que se declare la NULIDAD de artículo Séptimo de la Resolución RDP 022149 del 25 de julio de 2019 “Por la cual se modifica la resolución RDP006178 del 20 de febrero de 2017”; el artículo primero de la Resolución RDP 034676 del 19 de noviembre de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 022149 del 25 de julio de 2019”, y el artículo primero de la resolución RDP038158 del 16 de diciembre de 2019, “por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado en contra del artículo séptimo de la resolución 22149 del 25 de julio de 2019” proferidas por la Subdirectora de

Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP y el Director Pensiones Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP respectivamente, junto con la liquidación anexa.

2.2 Que a título de Restablecimiento del Derecho, se le ORDENE a la entidad demandada cesar cualquier acción de cobro en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y que emane del Acto Administrativo cuya nulidad se solicita”

En principio la demanda fue asignada mediante acta de reparto de 10 de agosto de 2020, al Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, quien mediante auto de 03 de marzo de 2022 (anexo 16, carpeta Jdo 03 Administrativo del expediente digital), resolvió declarar su falta de competencia, en razón que la presente demanda obedece a un pago de deudas por aportes patronales al sistema de seguridad social en pensiones.

En consecuencia, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho por acta de reparto del 22 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, se observa que la apoderada judicial del demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral 3 y 4 del artículo 166 ibídem y artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

Se observa que la apoderada judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Así mismo, el poder otorgado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a las Dras. Patricia Imelda Triana Cárdenas y María Hilda Castellanos Ardila, no es el documento idóneo, toda vez que en este los asuntos no están determinados y claramente identificados, ya que no se enuncian las resoluciones relacionadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incumpliendo con el numeral 3 del artículo 166 y el artículo 74 del CGP.

Por ultimo debe recordarse lo estipulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al Certificado de Existencia y Representación Legal que se debe allegar de como prueba de existencia de las personas de derecho público:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla fuera de texto original).

Es por ello, al no haber aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera previa a proveer sobre la admisión de la presente demanda, se requerirá al apoderado judicial de ésta para allegue el documento al presente proceso, así como los demás requerimientos enunciados en esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que por intermedio de su apoderada judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia realice lo siguiente:

- I) Adecue el poder otorgada por la parte demandante enunciando los actos administrativos demandados en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- II) Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- III) Acredite el envío del traslado del mencionado requerimiento junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas para ello de la entidad demandada, de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - uGPP, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, y al buzón de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9602f3a5e7b1bc598b471a8e117adb90134d173c7c82c28edff9519e69ca1024**
Documento generado en 19/05/2022 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00081 00
DEMANDANTE: JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Los señores JOHN VERA PATIÑO, identificado con la CC. No. 19.177.574 de Bogotá y MARIELA VARGAS DE VERA, identificada con la CC. No. 41.646.587, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, instauraron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. DCO-004528 del 23 de marzo de 2021**, por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202103158100013737.
- **Resolución No. DCO -024579 del 13 de agosto de 2021**, por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo EXP. SAP No. 202103158100013737.
- **Resolución No. DCO -072710 del 06 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas dentro del proceso coactivo No. 202103158100013737.

En consideración a los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su admisión, así como si el presente asunto es susceptible de control judicial en los términos del artículo 169 *ibídem*.

En principio advierte el Despacho que los actos administrativos, son entendidos como aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.

(...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción.

De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado”¹

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

¹ Sentencia de 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un asunto de cobro coactivo administrativo en contra de los señores JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA, en el cual la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, hace efectiva la decisión tomada por la Inspección 6C Distrital de Policía, de la Alcaldía Local de Tunjuelito, quien en audiencia pública del 15 de febrero de 2018 bajo el proceso verbal abreviado radicado No. 201756490100976E, decidió sobre la existencia de comportamiento contrario a la integridad urbanística en el inmueble ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 60 – 79 de esta ciudad, al construir en espacio público, por tanto se les impuso una multa en forma solidaria por un valor de CIENTO TRES MILLONES NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$103.009.000), así como la medida correctiva de demolición de la obra realizada en espacio público en un área de 24 metros cuadrados de acuerdo con el informe técnico.

Frente al acto administrativo Resolución No. DCO – 004528 del 23 de marzo de 2021, debe indicarse que por intermedio de ésta se profirió una mandamiento de pago, por lo tanto debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial definen a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”². Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”³

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”⁴. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁵

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

En relación a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(…)”

Además, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará*

² Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

⁴ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Así mismo el Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tanto, es de concluir que la Resolución No. DCO-004528 del 23 de marzo de 2021, por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202103158100013737, es un acto de trámite y no definitivo, por lo tanto no es susceptible de control judicial, siendo improcedente su demanda.

Ahora bien, frente a los demás actos administrativos, una vez analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 2, 4 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 1 y 5 del artículo 166 ibídem.

Se observa que el apoderado judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

Aunado a lo anterior, en razón a que uno de los tres actos administrativos demandados en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un acto de trámite y no definitivo, la parte demandante deberá adecuar el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numerales 2 del artículo 162 del CPACA.

Así mismo, se indica que la parte demandante que respecto a los fundamentos de derecho de las pretensiones, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo debe indicarse las normas violadas y explicar el concepto de violación de estas⁷, lo cual no fue realizado en el escrito de la demanda.

Por último, deberá allegar el Registro Único Tributario de los señores JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecue el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular y que sean susceptibles a control judicial, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numerales 2 del artículo 162 del CPACA.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

⁷ Numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

- Aporte el Registro Único Tributario – RUT de los señores JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA.
- Indique las normas violadas y explique el concepto de violación de estas.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las

entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf307e60e257b580ed52cab06ccc829fd85235861a6ea14d19a586bf2f046c77**

Documento generado en 19/05/2022 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00032 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que inicialmente, le correspondió por reparto de 24 de septiembre de 2021, a la Sección Cuarta, del Consejo de Estado, al despacho de la Consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, quien mediante providencia del 15 de diciembre de 2021 (Carpeta expediente digital, anexo 1), solicitó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como declarar su falta de competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Así las cosas, el asunto le correspondió a este Despacho por reparto de 02 de febrero de 2022 (anexo 01 del expediente digital), por lo cual, mediante auto del 11 de marzo de la presente anualidad, se resolvió inadmitir la demanda toda vez que se encontró que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2, 5, 6 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numeral 1 del artículo 166 ibídem.

Cumpliendo con los términos establecidos en el artículo 170 del C.P.A.C.A., mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial de subsanación.

Ahora bien, una vez revisadas las fechas de notificación de los actos administrativos demandados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

- **Resolución No. 160 del 17 de febrero de 2017**, por medio de la cual se solicita el pago de incapacidades.

- **Auto del 05 de noviembre de 2019**, por medio del cual se resuelven las excepciones del proceso administrativo de cobro coactivo.

El Despacho entrará a verificar si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado en los términos contemplados del artículo 164 del CPACA.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, se observa que la **Resolución No. 160 del 17 de febrero de 2017**, por medio de la cual se solicita el pago de incapacidades, fue notificada de manera personal el 20 de febrero de 2017 (Anexo 5, fl. 01 carpeta memorial subsanación, archivo digital), y el **Auto del 05 de noviembre de 2019**, por medio del cual se resuelven las excepciones del proceso administrativo de cobro coactivo, fue notificado personalmente el 21 de agosto de 2020.

Ahora bien, como fue aclarado mediante auto del 11 de marzo de la presente anualidad, estos dos actos administrativos son independientes por lo que el término de caducidad deberá contabilizarse de manera separada.

En lo que respecta a la **Resolución No. 160 del 17 de febrero de 2017**, al haber sido notificada el 20 de febrero de 2017, el término de los cuatro (4) meses para presentar la demanda transcurrió desde el 21 de febrero de 2017 hasta el 21 de junio de 2017.

En cuanto al **Auto del 05 de noviembre de 2019**, al haber sido notificado el 21 de agosto de 2020, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda transcurrió desde el 24 de agosto de 2020, hasta el 18 de enero de 2021.

Como quiera que la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2021 (anexo 03, expediente digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf824817e5861ab34cfaf93e6a57c6a89ee2e56c8baa62ed7b70d7c49f4ab73

Documento generado en 20/05/2022 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00087 00
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER AMAYA JIMENEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRICTAL DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que inicialmente, le correspondió por reparto de 03 de febrero de 2022, al Juzgado 45 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera, despacho que declaro su falta de competencia, al encontrar que se trataba de un asunto de la sección cuarta, toda vez que en la presente demanda se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, por lo tanto los competentes para resolver del asunto es la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, el asunto le correspondió a este Despacho por reparto de 17 de marzo de 2022 (anexo 3 del expediente digital), ahora bien, una vez revisado el asunto a proveer se establece que el señor Jorge Alexander Amaya Jiménez, por intermedio de apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 59787 de 13 de octubre de 2020**, por medio de la cual se libra un mandamiento de pago.

- **Resolución No. 350097 de 30 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se ordena el embargo de bienes.
- **Oficio DGC 20215405514221 de 09 Julio de 2021**, por medio del cual se da aviso del inicio de proceso de secuestro – Proceso Administrativo de Cobro coactivo Comparendo 23557217 de 25/08/2021

Teniendo en consideración los actos cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda fue presentada en los términos del artículo 164 del CPACA.

CADUCIDAD

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del

acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (negrita fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del acto acusado, procederá esta judicatura a pronunciarse sobre dos de los tres actos demandados, toda vez que **Resolución No. 59787 de 13 de octubre de 2020**, por medio de la cual se libra un mandamiento de pago, no es susceptible de control judicial ya que no es un acto administrativo definitivo sino de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)"

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, se observa que la **Resolución No. 350097 de 30 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se ordena el embargo de bienes, fue notificada de manera personal el 10 de diciembre de 2020 según lo manifestado en acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación (anexo 1, carpeta Jdo. 45 administrativo, expediente digital), por lo que el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda era hasta el 09 de mayo de 2021.

En lo que respecta al **Oficio DGC 20215405514221 de 09 Julio de 2021**, por medio del cual se da aviso del inicio de proceso de secuestro – Proceso Administrativo de Cobro coactivo Comparendo 23557217 de 25/08/2021, este

fue notificado el 17 de julio de 2021, toda vez que fue radicada solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de agosto de la anterior anualidad y la audiencia fue llevada a cabo el 07 de octubre de 2021, y que en virtud del artículo 21 de la ley 640 de 2001 otorga una suspensión de la caducidad, el término para presentar la demanda se extendió hasta el 31 de enero de la presente anualidad.

Como quiera que la demanda fue presentada el 02 de febrero de 2022 (anexo 2, carpeta Jdo 45 Administrativo, expediente digital), se advierte que operó el fenómeno de **caducidad**.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

“ (...)

Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el **JORGE ALEXANDER AMAYA JIMENEZ**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9738c6cbf8bcb58ba52270b3b78a5dfb02c9e026b5f0d39be2195a71c1228ed

Documento generado en 20/05/2022 12:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2022 00111
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.A.C.A., en razón a la competencia objetivo en razón de la materia

ANTECEDENTES

El Departamento de Boyacá, identificado con el NIT No. 891.800.498 -1., quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó demanda en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, formulando las siguientes pretensiones:

“1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º02812 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1992, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM-Y/O CAJA DE COMPESACIÓN

DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 5.896 días sino **6.000 días** laborados por la señora **RUBIANO VDA DE RODRIGUEZ ODALINDA** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio No PAR-045-2022 expedido por PAR-TELECOM.

2.MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º02812 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N.º1220 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1993, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES —CAPRECOM-**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora **RUBIANO VDA DE RODRIGUEZ ODALINDA** es del **18.00%** del valor de la pensión, equivalente a la suma de **\$ 33.910.41 M/CTE**, efectiva a partir 1 de enero de 1993, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (7.326 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N°3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3.ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º02812 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1992 Y RESOLUCIÓN N.º1220 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1993, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1993.

4.ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor de la señora RUBIANO VDA DE RODRIGUEZ ODALINDA, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por la pensionada hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

(...)"

CONSIDERACIONES

Al respecto se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *"1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones."* y que a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *"1. Nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal."*

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo debido a la materia.

En concreto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no es de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discute o se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que la naturaleza jurídica de las cuotas partes que se están discutiendo son de prestación periódica, lo que lo convierte en un asunto de carácter laboral.

Lo anterior, a que los actos administrativos demandados datan del 29 de diciembre de 1992 y del 22 de junio de 1993, resoluciones que fueron expedidas hace 20 años, por lo que, mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se está discutiendo el reconocimiento pensional de la señora Odalinda Rubiano Viuda de Rodríguez, si no en determinar si el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, está obligado a asumir la cuota parte pensional (prestación periódica), en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

Frente a esto, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado:

“En lo concerniente a las controversias relacionadas con la asignación de cuotas partes pensionales a entidades públicas, se advierte de la lectura tanto de los pronunciamientos hechos por el Consejo de Estado como de esta Corporación, varias situaciones que se han presentado y que condicionan el competente para conocer el respectivo asunto. En efecto, se ha sostenido por una parte, que **cuando la controversia versa sobre actos**

administrativos frente a los cuales se formule impugnación de la cuota parte pensional, por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiario del derecho prestacional originario de la cuota parte, lo que involucra en sí la discusión de lo asignado, sin duda, se estará frente a un asunto de carácter laboral y en ese orden, el conocimiento corresponde a la Sección Segunda.

Por otro lado, se considera como circunstancia determinante de la competencia en estos casos, aquella en la que el acto administrativo que se contradice ha sido expedido en el escenario de un proceso coactivo **y que ha sido iniciado en el fin de lograr el recobro de las cuotas partes pensionales, evento en el cual, el conocimiento del proceso le compete a la Sección Cuarta.**

(...)

De lo anterior, se advierten dos circunstancias que se ponen de presente, la primera, **que claramente los actos administrativos tienen relación directa con el sistema de seguridad social, al ser expedidos bajo el marco de una actuación administrativa iniciada para el reconocimiento de un derecho pensional**, con lo cual queda evidenciado que no se produjeron al interior de un proceso de cobro coactivo para el recobro de una cuota parte pensional y segunda, que por medio de esta controversia se pretende atacar la forma en que fue asignada por FONPRECON la cuota parte pensional en cabezas de la demandante y que este asunto es el que se encuentra en discusión.”¹

Por lo tanto, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario en el caso en concreto, las discusiones que se suscitan sobre la cuota parte pensional no es sobre un recobro de esta, o en su defecto de un proceso coactivo en contra del sujeto pasivo de la contribución parafiscal, si no de la reclamación de este sujeto pasivo, para reajustar el valor de la pensión de acuerdo

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección B, M.P. José Antonio Molina Torres, radicado 2017-00071 del 02 de marzo de 2017.

a los factores salariales que devengo el pensionado cuando prestó sus servicios personales al ente territorial.

Frente a esto, en un caso similar el Consejo de Estado indicó:

“Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009, expresamente consignó:

«[...] Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados [...]»

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

Las anteriores consideraciones generales permiten advertir que, en el caso bajo estudio, lo pretendido por el departamento de Boyacá, al solicitar la nulidad parcial de la Resolución 000634 del 20 de octubre de 2000 y aquellas que la modifiquen, **no es discutir el recobro realizado por Fonprecon como entidad pagadora de la pensión del señor Pedro Vicente López Nieto —supuesto en el que se estaría ante una obligación crediticia del orden parafiscal—, sino controvertir la cuota parte con la cual debía contribuir para el pago de dicha prestación, comoquiera que, en su criterio, resulta contraria a la ley, al haberse tomado para su liquidación un régimen de pensión, reajustes, factores salariales y valores ordenados por normas especiales aplicables a los congresistas de la República.**

En ese orden de ideas, **se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Pedro Vicente López Nieto.** Así las cosas, al controvertir la parte demandante la cuota parte

pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.²

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al ser un asunto cuya naturaleza es de carácter laboral, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden al porcentaje de la cuota parte pensional que se le asignó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora Odalinda Rubiano Viuda de Rodríguez, toda vez que lo que discute el demandante es si está obligado a asumir la cuota parte pensional de manera periódica, en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-.

Por consiguiente, se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, radicado 250002337000201602056-01 (2756-2019), 02 de julio de 2020.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d81631b7ff3bf34da99b83deb7a99ee63e7a77c92cd31e6f3e0a0e14fc01330**
Documento generado en 20/05/2022 01:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00222 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído del 29 de abril de la presente anualidad (anexo 20, expediente digital), se fijó fecha de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día martes treinta y uno (31) de mayo de 2022; sin embargo, toda vez que se le presento una calamidad domestica a la señora juez de este despacho, se hace necesario la reprogramación de esta.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves dos (02) de junio de 2022, a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para la preparación de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0376be0d16967ccbe6967830cda67352eddf16eadbfedee6942b200f19dbcdc

Documento generado en 20/05/2022 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00049 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS INTERLOGISTICA S.A. NIVEL 1.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que mediante auto de 20 de enero de la presente anualidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “B”, Magistrada Ponente Mery Cecilia Moreno Amaya, resolvió declarar la falta de competencia de esa corporación, por razón de la cuantía, toda vez que el monto de la sanción objeto de discusión en la presente demanda, corresponde a la suma de \$ 112.602.000, valor que no supera el equivalente a 300 SMLMV para el año 2021.

En razón a lo anterior esta judicatura procedió a revisar el asunto para proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se observó que el archivo que contiene la demanda junto con las pruebas adjuntas (anexo 9, carpeta TAC, expediente digital), no permitió su apertura.

Por lo cual, mediante auto de 22 de abril del año en curso, se requirió a la Secretaria de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que de manera inmediata procediera a remitir el expediente en su totalidad, esto es la demanda junto con sus pruebas y anexos.

El 03 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se allegó memorial por parte del Dr. Héctor Rodríguez Calderón, Secretario de la Sección Cuarta del Tribunal

Administrativo de Cundinamarca (anexo 1 fl. 1-2, carpeta respuesta TAC, expediente digital), el cual manifestó:

“verificado el correo de recepción demandas de la secretaria de la sección cuarta, no se encontró link correspondiente al expediente solicitado en devolución (110013337044-2022-00049-00), ni tampoco físicamente ha recibido a la fecha de la presente respuesta”

En consecuencia, en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 40 de la ley 1564 de 2012 y artículo 103 del CPACA, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda se procederá a oficiar a la parte demandante, para que proceda a remitir la demanda junto con sus anexos y pruebas.

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indico:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.¹”(Negrilla y subrayado fuera de texto original)**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Agencia de Aduanas Interlogistica S.A. Nivel 1, parte demandante, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia remita el escrito de la demanda junto con sus anexos y pruebas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6120f2c4d8f161a1bfa24f26bdee0954cd6079fafcf26e88789dc5f78f1c52**
Documento generado en 20/05/2022 01:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00028 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y
DESARROLLO – UNICIENCIA.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 18 de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante para que allegara la totalidad de los actos administrativos junto con las respectivas constancias de notificación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, mediante correo electrónico del 21 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante allegó copia de los actos administrativos, junto con su respectiva constancia de notificación, sin embargo, una vez comparados se encontró inconsistencias en dos de estos.

Respecto a la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo que respecta en el número de formulario No. 14749025510455, se advierte que la comunicación adjuntada a esta, es la misma que se anexo al formulario No. 14749025509898, ya que coinciden en fecha, número de oficio y en la respuesta otorgada al señor Diego Arturo Tamayo Salcedo, representante legal de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – Uniciencia, encontrando como única diferencia el formato del texto.

4 ACTO ADMINISTRATIVO...pdf

DIAN
Servicio de Impuestos Nacionales

Comunicación a Usuario

1474

1. Año: 2. Mes: 3. Día: 4. Sucursal:

Tamaño de comunicación: 1000

5. Número de formulario: **14740025510455**





6. Datos generales

21. Tipo de Recibo: 22. Número de identificación: **1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0** 23. Fecha de emisión: **TARAYO** 24. Lugar de emisión: **SALCEDO** 25. Nombre de la empresa: **OSBO** 26. Nombre del representante: **ARTURO**

27. Razonamiento: **UNICIENCIA NIT 832010785**

28. Tipo de Recibo: **COLONIA** 29. Tipo de Recibo: **OSBO** 30. Tipo de Recibo: **OSBO** 31. Tipo de Recibo: **OSBO**

32. Tipo de Recibo: **CARRERA 13 14 75-74 800078** 33. Tipo de Recibo: **OSBO** 34. Tipo de Recibo: **OSBO**

35. Tipo de Recibo: **OSBO** 36. Tipo de Recibo: **OSBO** 37. Tipo de Recibo: **OSBO**

38. Tipo de Recibo: **OSBO** 39. Tipo de Recibo: **OSBO** 40. Tipo de Recibo: **OSBO**

41. Tipo de Recibo: **OSBO** 42. Tipo de Recibo: **OSBO** 43. Tipo de Recibo: **OSBO**

44. Tipo de Recibo: **OSBO** 45. Tipo de Recibo: **OSBO** 46. Tipo de Recibo: **OSBO**

47. Tipo de Recibo: **OSBO** 48. Tipo de Recibo: **OSBO** 49. Tipo de Recibo: **OSBO**

50. Tipo de Recibo: **OSBO** 51. Tipo de Recibo: **OSBO** 52. Tipo de Recibo: **OSBO**

53. Tipo de Recibo: **OSBO** 54. Tipo de Recibo: **OSBO** 55. Tipo de Recibo: **OSBO**

56. Tipo de Recibo: **OSBO** 57. Tipo de Recibo: **OSBO** 58. Tipo de Recibo: **OSBO**

59. Tipo de Recibo: **OSBO** 60. Tipo de Recibo: **OSBO** 61. Tipo de Recibo: **OSBO**

62. Tipo de Recibo: **OSBO** 63. Tipo de Recibo: **OSBO** 64. Tipo de Recibo: **OSBO**

65. Tipo de Recibo: **OSBO** 66. Tipo de Recibo: **OSBO** 67. Tipo de Recibo: **OSBO**

68. Tipo de Recibo: **OSBO** 69. Tipo de Recibo: **OSBO** 70. Tipo de Recibo: **OSBO**

71. Tipo de Recibo: **OSBO** 72. Tipo de Recibo: **OSBO** 73. Tipo de Recibo: **OSBO**

74. Tipo de Recibo: **OSBO** 75. Tipo de Recibo: **OSBO** 76. Tipo de Recibo: **OSBO**

77. Tipo de Recibo: **OSBO** 78. Tipo de Recibo: **OSBO** 79. Tipo de Recibo: **OSBO**

80. Tipo de Recibo: **OSBO** 81. Tipo de Recibo: **OSBO** 82. Tipo de Recibo: **OSBO**

83. Tipo de Recibo: **OSBO** 84. Tipo de Recibo: **OSBO** 85. Tipo de Recibo: **OSBO**

86. Tipo de Recibo: **OSBO** 87. Tipo de Recibo: **OSBO** 88. Tipo de Recibo: **OSBO**

89. Tipo de Recibo: **OSBO** 90. Tipo de Recibo: **OSBO** 91. Tipo de Recibo: **OSBO**

92. Tipo de Recibo: **OSBO** 93. Tipo de Recibo: **OSBO** 94. Tipo de Recibo: **OSBO**

95. Tipo de Recibo: **OSBO** 96. Tipo de Recibo: **OSBO** 97. Tipo de Recibo: **OSBO**

98. Tipo de Recibo: **OSBO** 99. Tipo de Recibo: **OSBO** 100. Tipo de Recibo: **OSBO**

2

Número de formulario 14749025509898

WkMemoria20221221 - OneDrive

etbog-my.sharepoint.com/personal/adrian44@uniciencia.gov.co/_layouts/15/onenote.aspx?it=155295558255&w=OWA-NT5od=d171a293-7059-41e0-b0d2-224d1ec1a2d8ga=1&id=52f9...

Abre Copiar Copiar vínculo Descargar 5. ACTO ADMINISTRATIVO.pdf

Comunicación a Usuario 1474

1. No. 2. Desde 3. Número de formulario 14749025509898

4. Espacio reservado para la DIAN

5. Datos generales

24. Tipo de documento	25. Primer apellido	26. Segundo apellido	27. Primer nombre	28. Otro nombre
1 3 1 0 5 8 9 4 4 0 0	TAMAYO	SALCEDO	DIEGO	ARTURO

29. País emisor UNICIENCIA NIT 830018780

30. País 31. Ciudad

COLOMBIA	Bogotá, D.C.
----------	--------------

32. Dirección CARRERA 13 No 75-74 BOGOTÁ

33. Correo electrónico contabilidad@uniciencia.edu.co

34. Datos de la solicitud presentada

35. Clasificación	36. Tipo	37. Otro
Derecho de petición	Procedimiento Administrativo	

38. Asunto

39. Descripción de la información: empresa Organizadora Financiera

40. Fecha de solicitud 41. Fecha de presentación 42. Fecha de recepción 43. Fecha de entrega

1450900000000	2 0 2 1 0 9 2 2	202102140100134349	2 0 2 1 0 9 1 3
---------------	-----------------	--------------------	-----------------

WkMemoria20221221 - OneDrive

etbog-my.sharepoint.com/personal/adrian44@uniciencia.gov.co/_layouts/15/onenote.aspx?it=155295558255&w=OWA-NT5od=d171a293-7059-41e0-b0d2-224d1ec1a2d8ga=1&id=52f9...

Abre Copiar Copiar vínculo Descargar 5. ACTO ADMINISTRATIVO.pdf

Comunicación a Usuario 1474

1. No. 2. Desde 3. Número de formulario 14749025509898

4. Espacio reservado para la DIAN

5. Datos generales

24. Tipo de documento	25. Primer apellido	26. Segundo apellido	27. Primer nombre	28. Otro nombre
1 3 1 0 5 8 9 4 4 0 0	TAMAYO	SALCEDO	DIEGO	ARTURO

29. País emisor UNICIENCIA NIT 830018780

30. País 31. Ciudad

COLOMBIA	Bogotá, D.C.
----------	--------------

32. Dirección CARRERA 13 No 75-74 BOGOTÁ

33. Correo electrónico contabilidad@uniciencia.edu.co

34. Datos de la solicitud presentada

35. Clasificación	36. Tipo	37. Otro
Derecho de petición	Procedimiento Administrativo	

38. Asunto

39. Descripción de la información: empresa Organizadora Financiera

40. Fecha de solicitud 41. Fecha de presentación 42. Fecha de recepción 43. Fecha de entrega

1450900000000	2 0 2 1 0 9 2 2	202102140100134349	2 0 2 1 0 9 1 3
---------------	-----------------	--------------------	-----------------

Por lo tanto, una vez comparados los dos comunicaciones emitidas al administrado por parte de la entidad demandada bajo los números de formulario

14749025510455 y 14749025509898, se establece que no hay una individualización como tal de los actos demandados, ya que habría una duplicidad en la respuesta adjunta, ante lo cual se debe recordar que el acto administrativo guarda unos atributos generales como lo son *“i) constituye una declaración unilateral de la voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos (por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante); iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, (sean subjetivos, personales, reales o de crédito)”*¹.

En consecuencia, en virtud de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 40 de la ley 1564 de 2012 y artículo 103 del CPACA, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda se procederá oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que procedan a aclarar si hubo un error de la administración frente a la respuesta otorgada junto con la comunicación al usuario número de formulario 14749025510455.

Y en tal caso de haberse presentado este, adjuntar la respuesta correcta del Formulario No. 14749025510455

Lo anterior, frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indico:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez**

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Rafael Enrique Ostau de Lafontt Pianetta, radicado 2002 00583-01, del 10 de abril de 2008.

y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.²(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En atención a las modificaciones realizadas por la ley 2080 de 2021, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia aclare si hubo un error de la administración frente a la respuesta otorgada junto con la comunicación al usuario número de formulario 14749025510455.

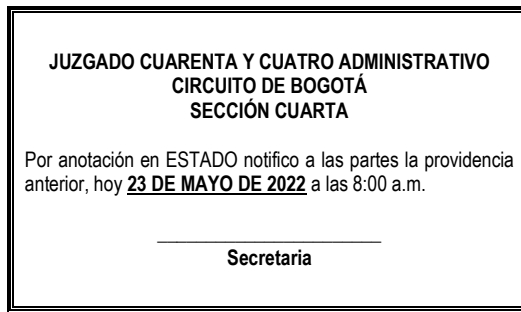
SEGUNDO: En tal caso de haberse presentado el error, **ADJUNTAR** la respuesta correcta del Formulario No. 14749025510455.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b19b590793851d1699d6e84c6d57688ecb840db9b378e2b3a7e822f1a7da83**
Documento generado en 20/05/2022 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2022 00109 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 168 y 207 del C.P.A.C.A., en razón a la competencia objetivo en razón de la materia

ANTECEDENTES

El Departamento de Boyacá, identificado con el NIT No. 891.800.498 -1., quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presentó demanda en contra del MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, formulando las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 02232 DEL 08 DE JUNIO DE 1979: “Por

*medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación con veinticinco años de servicio” a favor del señor **HUERTAS HUERTAS VICTOR MANUEL**, identificado con C.C. N° 84.110 de Bogotá, en relación con el monto de la cuota parte pensional a cargo de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por un valor de **\$ 5.431.47 M/CTE.**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.*

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 02148 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1980 “Por medio de la cual se modifica providencia y se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación”, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por concepto de reliquidación por un valor de **\$ 15.762.79 M/CTE**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 04643 DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1980: “Por medio de la cual se modifica parcialmente una providencia y se reconoce y se ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación por cuanto se tiene en cuenta nuevos factores”, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por concepto de reliquidación por un valor de **\$ 16.344.43**, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones

(...)”

La demanda fue asignada mediante acta de reparto de 19 de noviembre de 2021, inicialmente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante auto de 15 de febrero de 2022 (anexo 03, carpeta Jdo 26 Administrativo del expediente digital), resolvió declarar su falta de competencia, en razón que la presente demanda no obedece a temas de carácter

laboral, toda vez que se discuten aportes parafiscales al sistema general de pensiones.

En consecuencia, las diligencias fueron remitidas a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que el proceso se sometiera nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta, correspondiendo este al presente despacho por acta de reparto del 05 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 de Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”*, y a que la sección a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: ***“1. De Nulidad y de Restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”***

“ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo debido a la materia.

En concreto, el acto administrativo cuya nulidad se pretende no es de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discute o se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, toda vez que la naturaleza jurídica de las cuotas partes que se están discutiendo son de prestación periódica, lo que lo convierte en un asunto de carácter laboral.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados datan del 08 de junio de 1979, del 29 de mayo de 1980 y el 19 de noviembre de 1980, resoluciones que fueron expedidas hace 42 años, por lo que, mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se está discutiendo el reconocimiento pensional del señor Víctor Manuel Huertas Huertas, si no en determinar si el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, está obligado a asumir la cuota parte pensional (prestación periódica), en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

Frente a esto, la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado:

“En lo concerniente a las controversias relacionadas con la asignación de cuotas partes pensionales a entidades públicas, se advierte de la lectura tanto de los pronunciamientos hechos por el Consejo de Estado como de esta Corporación, varias situaciones que se han presentado y que condicionan el competente para conocer el respectivo asunto. En efecto, se ha sostenido por una parte, que **cuando la controversia versa sobre actos administrativos frente a los cuales se formule impugnación de la cuota parte pensional, por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensional que cobije al beneficiario del derecho prestacional originario de la cuota parte, lo que involucra en sí la discusión de lo asignado, sin duda, se estará frente a un asunto de carácter laboral y en ese orden, el conocimiento corresponde a la Sección Segunda.**

Por otro lado, se considera como circunstancia determinante de la competencia en estos casos, aquella en la que el acto administrativo que se contradice ha sido expedido en el escenario de un proceso coactivo **y que ha sido iniciado en el fin de lograr el recobro de las cuotas partes pensionales, evento en el cual, el conocimiento del proceso le compete a la Sección Cuarta.**

(...)

De lo anterior, se advierten dos circunstancias que se ponen de presente, la primera, **que claramente los actos administrativos tienen relación directa con el sistema de seguridad social, al ser expedidos bajo el marco de una actuación administrativa iniciada para el reconocimiento de un derecho pensional**, con lo cual queda evidenciado que no se produjeron al interior de un proceso de cobro coactivo para el recobro de una cuota parte pensional y segunda, que por medio de esta controversia se pretende atacar la forma en que fue asignada por FONPRECON la cuota parte pensional en cabezas de la demandante y que este asunto es el que se encuentra en discusión.”¹

Por lo tanto, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario en el caso en concreto, las discusiones que se suscitan sobre la cuota parte pensional no es sobre un recobro de esta, o en su defecto de un proceso coactivo en contra del sujeto pasivo de la contribución parafiscal, si no de la reclamación de este sujeto pasivo, para reajustar el valor de la pensión de acuerdo a los factores salariales que devengó el pensionado cuando presto sus servicios personales al ente territorial.

Frente a esto, en un caso similar el Consejo de Estado indicó:

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección B, M.P. José Antonio Molina Torres, radicado 2017-00071 del 02 de marzo de 2017.

“Respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro de las mismas, la Corte Constitucional a través de sentencia C - 895 de 2009, expresamente consignó:

«[...] Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados [...]»

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

Las anteriores consideraciones generales permiten advertir que, en el caso bajo estudio, lo pretendido por el departamento de Boyacá, al solicitar la nulidad parcial de la Resolución 000634 del 20 de octubre de 2000 y aquellas que la modifiquen, **no es discutir el recobro realizado por Fonprecon como entidad pagadora de la pensión del señor Pedro Vicente López Nieto —supuesto en el que se estaría ante una obligación crediticia del orden parafiscal—, sino controvertir la cuota parte con la cual debía contribuir para el pago de dicha prestación, comoquiera que, en su criterio, resulta contraria a la ley, al haberse tomado para su liquidación un régimen de pensión, reajustes, factores salariales y valores ordenados por normas especiales aplicables a los congresistas de la República.**

En ese orden de ideas, **se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Pedro Vicente López Nieto.** Así las cosas, al controvertir la parte demandante la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.²”

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, al ser un asunto cuya naturaleza es de carácter laboral, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden al porcentaje de la cuota parte pensional que se le asignó

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, radicado 250002337000201602056-01 (2756-2019), 02 de julio de 2020.

al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Víctor Manuel Huertas Huertas, toda vez que lo que discute el demandante es si está obligado a asumir la cuota parte pensional de manera periódica, en la forma y cuantía en que le fue asignada por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM.

Es decir, que el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado sobre el monto, asignación o distribución de una contribución parafiscal, ni mucho menos sobre un cobro coactivo de cuotas partes pensionales, que en su defecto corresponderían a la Sección Cuarta, por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

En consecuencia, como el proceso se tramitó inicialmente ante el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza es de carácter laboral.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

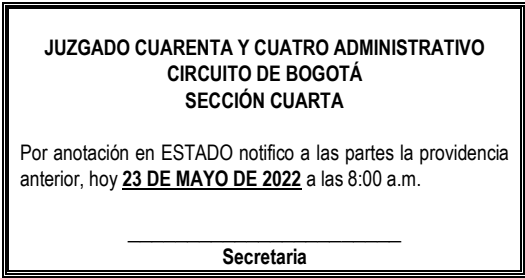
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia en razón a la materia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3381d758ce7df62eefeb41c8780a19b57a8b5b80e55ad56c7b9a560f89de75af**

Documento generado en 20/05/2022 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00012 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de este proceso.

ANTECEDENTES

La empresa de servicios públicos domiciliarios GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT No. 890.509.900-2, por intermedio de apoderado judicial, promovió la acción de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con fundamento en las siguientes pretensiones declarativas (anexo 14, carpeta demanda, expediente digital)

“1. PRETENSIONES PRINCIPALES

Solicito que el H. Tribunal profiera las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de:

- i) *La Liquidación Oficial SSPD No. 20205340059396 del 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se liquida la Contribución Especial de la empresa GASES DEL ORIENTE para la vigencia del año 2020, en su integridad;*

- ii) *La Resolución No. SSPD - 20205300048445 del 30 de octubre de 2020 expediente 2020534260105314E “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340059396 del 1 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por el servicio de Gas combustible por redes” en su integridad; y*
- iii) *La Resolución No. SSPD - 20215000481445 del 13 de septiembre de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340059396 del 1 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por el servicio de Gas combustible por redes”, en su integridad, con base en los argumentos de hecho y de derecho que se exponen en la presente demanda.*

La pretensión se funda en la infracción de las normas en las que la Liquidación Oficial Contribución 2020 con radicado No. 20205340059396 del 1 de septiembre de 2020 debía

(...)”

La demanda fue radicada el 17 de enero de la presente anualidad, y por reparto aleatorio mediante acta de reparto del 18 de enero de 2022, correspondió al Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta.

Previo a admitir sobre el presente medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por auto del 18 de febrero del año en curso, esta judicatura requirió al apoderado de la parte demandante para que corrigiera unos yerros presentados en el cuerpo de la demanda, como en el respectivo poder especial otorgado.

El 23 de febrero de 2022, dentro de la oportunidad procesal otorgada el apoderado judicial de La empresa de servicios públicos domiciliarios GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., mediante correo electrónico, radicó memorial en cumplimiento con las exigencias establecidas en el auto del 18 de febrero de 2022, sin embargo una vez analizada el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la parte demandante se corrobora que su domicilio principal es en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el acto demandado por la empresa de servicios públicos GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que profirió la liquidación oficial No. 20205340059396 de 01 de septiembre de 2020, vigencia 2020, por un valor de \$ 76.574.000 por el servicio de aseo, a cargo de la demandante.

Que para poder realizar la liquidación de contribución especial, vigencia 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó información reportada y certificada por la empresa demandante al Sistema Único de Información – SUI, en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI y en el Formato Complementario FC01 Gastos de Servicios Públicos no Gastos Financieros, lo cual se llevó a cabo desde el municipio de Cúcuta – Norte de Santander..

Por lo tanto, advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona, se concreta en la liquidación oficial No. 20205340059396 de 01 de septiembre de 2020, por ende, debe tenerse en cuenta que la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, está relacionada con la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los gastos de servicios públicos certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

En segundo lugar, se establece que el domicilio del demandante está ubicado en la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, conforme se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la Cámara de Comercio de Cúcuta visible en el anexo 1, de la carpeta demanda y anexos, del expediente digital.

Por lo anterior, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7

del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda**; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial, referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Por tanto, debe tenerse en cuenta la tesis asumida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual ha reiterado que solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentó la declaración, que es la regla general, si no por el lugar donde se practicó la liquidación, en lo demás se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Por lo cual, se debe recordar la decisión del Consejo de Estado, en que manifestó:

“En este caso, se advierte que la liquidación oficial contenida en los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de

Bogotá, a los que se hizo referencia, modifíco oficialmente la declaración de importación presentada en la ciudad de Cartagena.

Por eso, la competencia por razón del territorio en este asunto se determina por el lugar donde se presentó la declaración, esto es, Cartagena, lo que significa que a quien por competencia corresponde decidirlo es al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena.

3. solo cuando el acto demandado modifica declaraciones tributarias presentadas en distintas jurisdicciones, es que la Sala ha asumido la tesis que no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentaron las declaraciones, que es la regla general, sino por el lugar donde se expidió el acto, tal y como se dijo en la providencia de 28 de febrero de 2013, que cito el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Cartagena, para sustentar su posición.

Pero, ese no es el escenario del presente caso.

Contrario al asunto que analizó la Sección Cuarta en la providencia del 28 de febrero de 2013, aquí la declaración que dio origen a los actos cuestionados fue la presentada en Cartagena. En cambio, en esa oportunidad, las declaraciones que dieron origen a los actos cuestionados, habían sido presentadas en varias jurisdicciones (en las ciudades de Cartagena y Buenaventura)."¹ (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, y conforme a la línea adoptada por el Superior Jerárquico se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión de la liquidación Oficial respecto a la Vigencia Fiscal del año 2020, por el servicio de aseo a cargo de la empresa de servicios públicos GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., quien para efectos legales tiene su domicilio en el municipio Cúcuta (Norte de Santander) y que suministró la información requerida por la entidad demandada para proferir la liquidación, a saber la información financiera reportada en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual – ERI (de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador) y en el Formato Complementario FC01 (donde se encuentran los gastos de servicios públicos certificados por el prestador), servicios públicos que se prestan en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, por lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda.

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 130013333008201800280-01 (24370), 25 de abril de 2019.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este despacho para conocer el presente asunto y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb0c30c392bc460c6ac087be38775a889873ec093c4207fc9d66ecfe7c1ef9**
Documento generado en 20/05/2022 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00333 00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA BARRIOS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS
RETIRO DE LA POLICÍA CASUR.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que respecto a la sentencia de 25 de abril de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada en la misma fecha (fl. 157), el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación.

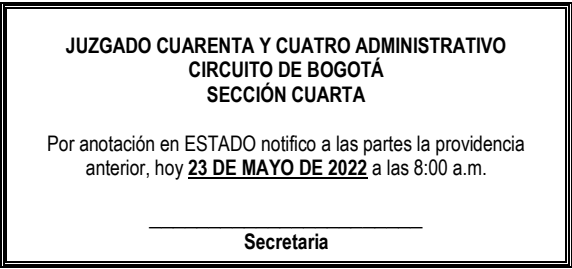
El 28 de abril del año en curso, el apoderado judicial de María Teresa Barrios Gómez sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 164 - 167), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80189794ef8443289995b72db5df950cb0343d040b16cf4b143662dbda2369de**

Documento generado en 18/05/2022 12:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>